

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03157/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00946/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- ¿QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO RECIBE BIENES MOSTRENCOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5.21 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO? 2.- ¿EXISTEN PERMISOS Y/O CONCESIONES PARA OBSTRUIR U OBSTACULIZAR LA VÍA PUBLICA MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ENSERES?." (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

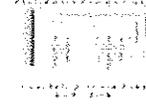
SEGUNDO. De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u></p>
<p>De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Respuesta 00946.docx</p>
<p>IMPRIMA EL ACUSE versión en PDF</p>
<p>Infoem INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</p>
<p>AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</p>
<p>VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 12 de Octubre de 2016 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00946/VACHASO/IP/2016</p>
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p>
<p>se da respuesta al segundo cuestionamiento de la solicitud 00946/VACHASO/IP/2016 mediante archivo adjunto formato word</p>
<p>ATENTAMENTE L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA</p>

Adjuntando un archivo con el nombre de: **Respuesta 00946.docx** que contiene la siguiente información:



MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Valle de Chalco solidaridad a 6 de octubre de 2016.

**L. EN D. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

Sirva el presente para enviarle un saludo, al mismo tiempo aprovecho para dar contestación a la solicitud de información 00946/VACHASO/IP/2016 la cual fue solicitada a través del portal SAIMEX.

¿Existen permisos y/o concesiones para obstruir u obstaculizar la vía pública mediante la colocación de cualquier tipo de encéres?

En la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad en ningún caso se extienden permisos o concesiones para la instalación de cualquier tipo de enser que obstaculice u obstruya la vía pública.

Esperando le sea de utilidad la información, me despido de usted dejando a sus órdenes los archivos de esta dirección de Industrias Comercio y Normatividad, para que en el momento que lo desee, pueda verificar la información o revisar los archivos que le sean de utilidad a los propósitos legales que usted decida.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSE LUIS GALVAN RAMIREZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
INDUSTRIA COMERCIO Y NORMATIVIDAD.**

C.C.P. Arq. Ramón Montalvo Hernández, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad. Para conocimiento Archivo

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, al recurrente en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03157/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD A LA SOLICITUD 00946/VACHASO/IP/2016, POR LO CUAL SE LE SOLICITA A LA DEPENDENCIA SIRVA CONTESTAR EN SU TOTALIDAD."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"SE RESPONDE UNO DE LOS DOS CUESTIONAMIENTOS PRESENTADOS EN LA SOLICITUD, Y NO CONTESTAN LA PREGUNTA RESPECTO A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA LE CORRESPONDE RECIBIR LOS BIENES MOSTRENCOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5.21 DEL CÓDIGO CIVIL" (Sic).

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

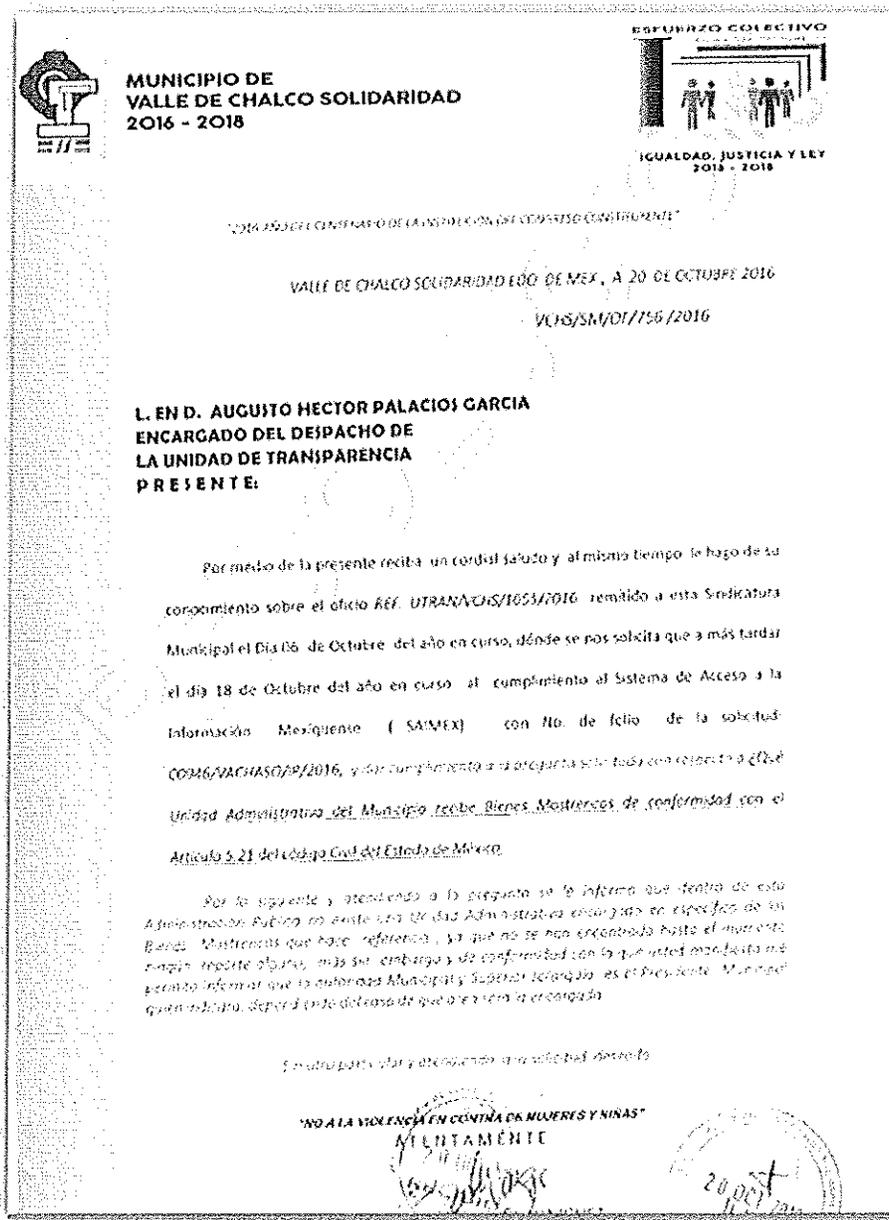
Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De las constancias del sistema denominado SAIMEX, se advierte que el recurrente en fecha veinte de octubre de la presente anualidad, emitió archivo con el nombre: 1540 15.JPG, que contiene la siguiente información:



Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Mismo que se puso a la vista del recurrente en fecha veintiocho de octubre de la misma anualidad, sin embargo este no hizo pronunciamiento al respecto.

SEXTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos

humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Tampoco se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio de la causal de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

- 1.- ¿Que unidad administrativa del Municipio recibe bienes mostrencos de conformidad con el artículo 5.21 del Código Civil del Estado de México?
- 2.- ¿Existen permisos y/o concesiones para obstruir u obstaculizar la vía pública mediante la colocación de cualquier tipo de enseres?

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ante estos requerimientos el sujeto obligado mediante respuesta, hizo del conocimiento que *"...En la dirección de industria, comercio y Normatividad, en ningún caso se extienden permisos o concesiones para la instalación de cualquier tipo de enser que obstaculice u obstruya la vía pública."* Acto seguido, el recurrente suscribió recurso de revisión en donde se duele, porque no se contestó en su totalidad los cuestionamientos requeridos, por lo tanto el sujeto envía informe de justificación en donde da respuesta a la pregunta número 1, mencionando que *"...dentro de la administración pública no existe una Unidad Administrativa encargada en específico de los bienes mostrencos que hace referencia, ya que no se ha encontrado hasta el momento ningún reporte alguno; mas sin embargo y de conformidad con lo que usted manifiesta me permito informar que la autoridad Municipal y Superior Jerarquía es el Presidente Municipal quien indicará, dependencia del caso de que área será la encargada"*.

Ahora bien nuestro estudio versará en determinar si la información expuesta por el sujeto obligado, satisface los requerimientos del recurrente.

Cabe señalar que la información requerida se constriñe de dos cuestionamientos uno de ellos quedando satisfecho mediante la respuesta emitida por el sujeto obligado, en donde señala que La dirección de Industria, Comercio y Normatividad en ningún caso extiende permisos o concesiones para la instalación de cualquier tipo de enser que obstaculice u obstruya la vía pública, ya que su requerimiento fue Saber si existen permisos y/o concesiones para obstruir u obstaculizar la vía pública mediante la colocación de cualquier tipo de enseres.

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resulta de gran importancia señalar que el recurrente sólo se inconforma por el primer requerimiento, por lo que este Organismo Garante de la Transparencia procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad en el entendido de que el estudio versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Ahora bien, nuestro estudio solo se avocará al punto uno de la solicitud referente a *¿QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO RECIBE BIENES MOSTRENCOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5.21 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO?* (Sic).

Cabe señalar que para tener por cumplido este derecho de acceso a la información, es necesario que el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, que se encuentre plasmada en cualquier expediente,, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directrices, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Luego entonces es necesario mencionar que los bienes mostrencos se encuentran regulados en el Código Civil del Estado de México y se establece lo siguiente:

Concepto de bienes mostrencos

Artículo 5.20.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Entrega y destino de un bien mostrenco

Artículo 5.21.- El que hallare un bien mostrenco, deberá entregarlo a la autoridad municipal quien mandará depositarlo, valuarlo y en su caso, venderlo.

Entrega del bien mostrenco a su propietario

Artículo 5.22.- Si dentro de un mes comparece el propietario, le será entregado el bien o el precio del mismo de inmediato, con deducción de los gastos.

Venta del bien mostrenco

Artículo 5.23.- Si transcurrido el plazo legal, no se presentara el propietario, o no justifica la propiedad, se procederá a la venta en almoneda pública y se entregará el veinticinco por ciento al denunciante y el resto se remitirá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio en que fuese encontrado el bien.

Por lo tanto los bienes mostrencos son aquellos bienes que se encuentran abandonados o perdidos, cuyo dueño se desconoce, en el caso de que notifique la presencia de un bien mostrenco, este se deberá entregar a la autoridad municipal correspondiente, el ayuntamiento a su vez mandará depositarlo, valuarlo y en su caso venderlo, en caso de que el dueño reclame su propiedad en el periodo establecido, se le entregará el bien o de lo contrario de que este ya se hubiese vendido se le entregará el monto de la venta menos los gastos que se hubiesen generado, en caso de que transcurrido el plazo, no se presenta el dueño para reclamar su propiedad, se realizara la venta, otorgando el 25% de esta a la persona que denunció el hecho y el resto al sistema Integral de la Familia correspondiente al Municipio

Conforme a lo anterior, se establece que las autoridades municipales serán las concernientes para darle el tratamiento correspondiente a un bien que carezca de dueño o se encuentre abandonado.

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De este modo, el sujeto obligado se pronunció mediante informe de justificación mencionando que dentro de esa administración pública, no existe una Unidad Administrativa encargada en específico de los bienes mostrencos, ya que hasta el momento no ha surgido reporte de algún bien de este tipo, sin embargo en el caso de que se presente un hecho de esta naturaleza, el Presidente Municipal, será quien indique el área que se encargara del tratamiento.

Cabe mencionar que el requerimiento solicitado requiere un pronunciamiento del sujeto obligado, es decir no está solicitando un documento en específico, en el cual se determine que algún área del Ayuntamiento tenga designado el tratamiento de los bienes mostrencos, solo requiere saber qué área no así un documento en el que se sustente la información y dado que el sujeto obligado se pronuncia al respecto y manifiesta que a la fecha no se ha presentado ningún reporte de este tipo y que el Presidente Municipal será quien designe al área correspondiente.

Tan es así que, como ya se mencionó el recurrente solo solicita un pronunciamiento del sujeto obligado, y este a su vez en uso de facultades y de acuerdo a sus atribuciones conferidas, realiza un documento ad-hoc, para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra legislación en la materia.

Ahora bien, bajo los argumentos expuestos por el sujeto obligado, este Instituto no cuenta con la facultades para pronunciarse acerca de la veracidad de la información, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Por lo tanto en el presente caso se advierte que el sujeto obligado mediante informe de justificación da respuesta a lo requerido, por tanto es aplicable lo dispuesto en el siguiente precepto:

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

y

Esto es así ya que el sujeto obligado mediante un documento *ad hoc* aportó nuevos elementos que modifican la respuesta originalmente dada, ya que en hecho posterior brindo argumentos que dan respuesta a los cuestionamientos realizados.

Circunstancia que deja sin materia el presente asunto, ya que la información que requiere el hoy recurrente es brindada mediante un alcance al informe de justificación.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el sujeto obligado modificó su respuesta de tal forma que deja sin materia el acto impugnado.

De lo anterior se desprende que un recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable modifique su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, es así, ya que mediante informe de justificación, manifiesta que hasta la fecha no se a reportando algún bien mostrenco ante la autoridad municipal como se establece en el ya mencionado Código Civil del Estado de México, por lo que responde al particular en los términos planteados, satisfaciendo lo pretendido.

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03157/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se Sobresee el presente recurso en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover juicio de amparo en término de las leyes aplicables y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a través del SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para los efectos procedentes.

Recurso de Revisión N°:

03157/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03157/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC